

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

AGUADILLA MEDICAL
SERVICES, INC.
Recurrida

v.

SOUTHWEST HEALTH
CORP.

Recurrente

*Revisión
Administrativa*

KLRA201500723

PROPUESTA NÚM.:
14-07-011

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

Southwest Health Corp. h/n/c Hospital Psiquiátrico Metropolitano de Cabo Rojo [en adelante, "Southwest" o "la recurrente"] acude ante nos mediante un recurso de revisión en el que solicita que revoquemos una resolución que emitió la Secretaria de Salud el 3 de junio de 2015 que concedió un Certificado de Necesidad y Conveniencia [en adelante, "CNC"] a la recurrida Aguadilla Medical Services para operar un hospital especializado en salud mental en el Municipio de Aguadilla.

Por los fundamentos que exponemos a continuación **SE CONFIRMA** la resolución recurrida.

ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2014, Aguadilla Medical Services presentó ante el Departamento de Salud una solicitud de CNC para establecer una facilidad hospitalaria de salud mental con

capacidad para 80 camas en el Municipio de Aguadilla. Esta cubriría el área de servicio de la región oeste de Puerto Rico, la cual comprende los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Lajas, Las Marías, Maricao, Mayagüez, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán y San Sebastián. El 16 de abril de 2014, Southwest solicitó intervenir en el proceso administrativo como opositor. Se permitió su intervención, así como la del Hospital San Juan Capestrano, quien también lo había solicitado. Ambas proveían servicios de salud similares a los que la recurrida procuraba ofrecer en esa región.

Trabada la controversia, se celebró vista administrativa los días 11, 12 y 17 de diciembre de 2014. Durante la vista, las partes presentaron prueba documental, testifical y pericial. Por la parte proponente testificaron las licenciadas Meicy Vargas Llavona y Laura Varas, el CPA José A. Velázquez Santiago, la arquitecta Olga Jeannette Torres, así como también los doctores José T. Martínez y Héctor Rivera Reyes. Esta presentó también los testimonios de la perito economista y licenciada Heidy Calero Calero, quien preparó el informe pericial que acompañó la propuesta. Mientras que la recurrente presentó los testimonios de los licenciados Jorge Pesquera Sevillano y Elizabeth De Santiago y del perito economista y CPA José A. Silva Rivera.

Consecuentemente, la Oficial Examinadora presentó su recomendación en un informe con fecha del 29 de mayo de 2015. En este concluyó que la solicitud sometida por Aguadilla Medial Services cumplía con todos los criterios generales y particulares aplicables. En específico, dispuso que:

La parte proponente cumplió con su obligación de demostrar de forma clara, razonable y mediante preponderancia de la prueba que existe una

*necesidad y conveniencia real en el área de servicio en que se propone establecer un hospital especializado en salud mental con ochenta (80) camas.*¹

Conforme a lo expuesto, recomendó se otorgara el CNC solicitado. El 3 de junio de 2015, la Secretaria de Salud acogió dicho informe y emitió una resolución donde otorgó a Aguadilla Medical Services Inc., el CNC que había solicitado. Esta fue notificada correctamente el 11 de junio de 2015.

Inconforme, Southwest comparece ante nos mediante un recurso de revisión administrativa en el que plantea que la Secretaria de Salud incidió al:

OTORGAR UN CERTIFICADO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA A PESAR QUE LA PROPUESTA DE AGUADILLA MEDICAL SERVICES, INC. NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL REGLAMENTO 112 DEL DEPARTAMENTO DE SALUD.

AL OTORGAR UN CERTIFICADO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA Y ACOGER LA RECOMENDACIÓN DE LA OFICIAL EXAMINADORA, PUES ESTA ÚLTIMA FALLÓ EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Con la revisión judicial de las determinaciones administrativas se procura primordialmente delimitar la discreción de los organismos administrativos y asegurarse que ejerzan sus funciones conforme a la ley. Mun. De San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263, 279 (1999). Como tribunal revisor, debemos limitarnos a dirimir si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 396 (2011); JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009).

¹ Informe de la Oficial Examinadora, Apéndice, pág. 456.

Las determinaciones que realizan las agencias administrativas están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, por lo cual merecen gran consideración y respeto. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 DPR 232, 244 (2007); Municipio de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 323 (2006). Por tanto, quien intente impugnarlas deberá derrotar dicha presunción con prueba fehaciente y demostrar la irrazonabilidad del dictamen. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, *supra*; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 131 (1998).

A tenor con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme [en adelante, "LPAU"], 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, las determinaciones de hechos de las agencias administrativas, serán sostenidas si están fundamentadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 2175; Hernández v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006). Sin embargo, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. Ello, sin obviar el gran peso y deferencia que se le reconoce a las interpretaciones que los organismos administrativos realizan de las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no se podrá sustituir libremente el criterio de la agencia administrativa. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005); Hernández v. Centro Unido, *supra* en la pág. 615. No obstante, el tribunal revisor podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando de la totalidad del expediente no surja una base racional para explicar la determinación administrativa. Otero v. Toyota, *supra* en la pág. 729.

En cuanto a los certificados de necesidad y conveniencia, la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, 24 LPRA sec. 334 *et seq.*, conocida como Ley de Certificados de

Necesidad y Conveniencia [en adelante, "Ley Núm. 2"], se adoptó para asegurar la planificación ordenada de las facilidades y servicios de salud. Dicha ley establece la facultad del Secretario de Salud para otorgar certificados de necesidad y conveniencia para el establecimiento de nuevas facilidades de salud cuando ello sea necesario y conveniente para la población que dichas facilidades van a servir. Ello, siempre y cuando no se afecten indebidamente los servicios existentes. De esta forma, se procura contribuir al desarrollo ordenado y adecuado de los servicios de salud en Puerto Rico. Artículo 1(e) de la Ley Núm. 2, 24 LPR sec. 334; Lab. Inst. Med. Ava. V. Lab. C. Borinquen, 149 DPR 121 (1999).

La legislatura delegó gran discreción al Secretario de Salud para determinar cuándo un servicio de salud es necesario y conveniente, cómo se deben controlar los costos de los servicios, y cuál esquema de planificación ordenada es el más apropiado. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2, *supra*; Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, 156 DPR 105 (2002). La decisión final del Secretario apareja el uso de su discreción. Este habrá de considerar ciertos elementos y pasar juicio sobre distintas consideraciones, para entonces determinar qué es lo que más conviene al interés general y al bien común. Inst. Med. Ava. V. Lab. C. Borinquen, *supra*; Ruiz Hernández v. Mahiques, 120 DPR 80 (1987).

El Secretario tiene discreción para denegar el certificado o para concederlo, si determina es necesario y conveniente. De igual forma, posee discreción para obviar un criterio reglamentario cuando ello sea procedente. Inst. Med. Ava. V. Lab. C. Borinquen, *supra*.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 2, 24 L.P.R.A. 334b, dispone que el Secretario de Salud establecerá mediante reglamento los criterios para expedir o denegar el certificado de necesidad y conveniencia. Dicho estatuto contiene disposiciones específicas y rigurosas que el Secretario debe observar durante las distintas etapas del proceso de conceder o denegar los CNC requeridos. Tales criterios fueron incorporados de forma expresa en el Reglamento Núm. 112 del Departamento de Salud para el "Proceso de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia", Reglamento Núm. 6786, promulgado el 9 de marzo de 2004 [en adelante, Reglamento 112"]. En su artículo III (10), este define un "Certificado de Necesidad y Conveniencia" como aquel:

Documento emitido por el Secretario de Salud, que autoriza a una persona a llevar a cabo cualesquiera de las actividades cubiertas por [estas disposiciones legales] y que certifica que dicha actividad es necesaria para la población que va a servir; no contribuirá a aumentar los costos de ese tipo de servicio y no afectará indebidamente los servicios ya existentes en el área a ser servida, por lo que va a contribuir al desarrollo ordenado y adecuado de los servicios de salud en Puerto Rico.

Toda vez que el presente caso se circunscribe al otorgamiento de un CNC para un "hospital especializado", conviene referirnos a la definición que nos brinda sobre el particular el Reglamento 112. En su artículo III, inciso 22, el referido reglamento define un "hospital especializado" como una:

[I]nstitución que primordialmente provee servicios a pacientes ingresados, por o bajo supervisión médica, para diagnóstico, tratamiento, cuidado o rehabilitación de personas lesionadas, impedidas o enfermas, en las cuales un 80% de su ocupación, basándose en días pacientes y camas en uso, ofrece servicios de pediatría, psiquiatría, tratamiento de cáncer (oncológico) o de cualquier otra especialidad adicional que pueda determinar el Secretario de

Salud, conforme al desarrollo de la medicina en Puerto Rico.

Al momento de evaluar una solicitud de un CNC, el Secretario de Salud deberá considerar los siguientes criterios generales:

1. La relación entre la transacción para la cual se solicita el certificado y el plan de desarrollo de servicios a largo plazo, si alguno, del solicitante.

2. La necesidad actual y proyectada que tiene la población a ser afectada por la transacción contemplada de los servicios que se proveerán mediante la misma.

3. La existencia de alternativas a la transacción para la cual se solicita el certificado o la posibilidad de proveer los servicios contemplados de manera más eficiente o menos costosa que la propuesta por el solicitante.

4. La relación entre el sistema de salud operante en el área y la transacción propuesta.

5. En el caso específico de solicitantes de Certificados de Necesidad y Conveniencia para el ofrecimiento de servicios de salud, el Secretario deberá considerar también los siguientes factores:

i. La disponibilidad de recursos humanos y económicos para -el rendimiento eficiente de esos servicios.

ii. El impacto que la forma de proveer los servicios tendrá sobre las necesidades de entrenamiento clínico que puedan tener los profesionales de salud del área en donde los servicios habrán de prestarse.

iii. El porcentaje de la población del área a ser servida que tendrá acceso a los servicios propuestos.

iv. El Secretario deberá exigir que la solicitud indique el tiempo que el solicitante necesitará para hacer disponible el servicio o equipo objeto de la petición o realizar el gasto objeto de la transacción.

6. La existencia de una demanda por los servicios a ofrecerse, que sobrepase la oferta en aquella cantidad que sea suficiente para permitir la viabilidad de la facilidad de salud propuesta.

Reglamento 112, artículo VI.

Nótese que además de estos criterios generales, el artículo antes citado le reconoce discreción al Secretario de Salud al momento de evaluar este tipo de solicitud. Expresamente dispone:

Además, el Secretario de Salud tendrá discreción para atemperar, modificar o paralizar la aprobación de certificados de necesidad y conveniencia, según sea necesario, para garantizar la salud de la población y el mejor acceso a los servicios de salud.

El Reglamento 112 provee también unos criterios particulares para cada tipo de facilidad de salud que también se deberán tomar en cuenta cuando se solicite para estas un CNC. En el caso de un hospital especializado en salud mental como el propuesto, el inciso A del artículo VII detalla:

Hospital siquiátrico - *significa una facilidad para pacientes institucionalizados, que ofrece servicios, por o bajo supervisión de un médico, de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes mentales y personas con disturbios emocionales.*

1- Se establece una norma de .5 camas por cada 1,000 habitantes en el área de salud.

2- Sólo se tomará en consideración aquellas camas siquiátricas que estén en uso, a menos que al momento de la evaluación de la solicitud alguno de los hospitales del área de servicio demuestre que, en un término no mayor de seis (6) meses, tendrá en uso aquellas camas para las que tiene una certificación de vigencia, expedida por el Secretario.

3- No se podrá establecer un hospital siquiátrico adicional, a menos que los establecidos en el área de servicio propuesta alcancen un 75% de ocupación en el último periodo de 12 meses consecutivos.

4- El solicitante incluirá evidencia documental que posee la capacidad de reclutar personal especializado y multidisciplinario para atender las necesidades de la población que se propone servir.

5- Para aprobar cualquier aumento en la capacidad de camas de una facilidad existente, se tendrá que demostrar que el mismo no conlleva un exceso de oferta para el área de servicio.

Dentro este marco jurídico, procedemos a resolver.

Como primer error, Southwest alega que la solicitud que presentó la recurrida Aguadilla Medical Services ante el Departamento de Salud no cumplía con los criterios establecidos para obtener un CNC a su favor, por lo que entiende que la Secretaria de Salud incidió al acoger la recomendación de la Oficial Examinadora y concederlo. Mientras, en su segundo señalamiento de error cuestiona la credibilidad que la Oficial Examinadora le reconoció a la prueba que las partes presentaron durante las vistas efectuadas en la agencia. Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos estos señalamientos de error en conjunto.

En esencia, Southwest cuestiona la suficiencia de la prueba, el criterio de la Oficial Examinadora para recomendar que se otorgara el CNC, y el hecho de que la Secretaria de Salud la acogiera. Tras un análisis cuidadoso de la totalidad del expediente, determinamos que la concesión del CNC está debidamente apoyada en fundamentos razonables que obran del récord.²

Aguadilla Medical Services es una corporación debidamente inscrita que desde 1994 opera un Centro de Diagnóstico y Tratamiento en el municipio de Aguadilla que ofrece diversos servicios de salud a la población. Con miras a añadir un hospital especializado en salud mental con ochenta (80) camas, solicitó al Departamento de Salud la aprobación de un CNC. Para ello debía demostrar que el proyecto propuesto cumple con las guías y criterios que dimanar del Reglamento 112.

² Cabe resaltar que las partes no incluyeron en el expediente la transcripción escrita de las vistas que se efectuaron en el Departamento de Salud. Por tanto, aquellas determinaciones de hechos fundamentadas en los testimonios vertidos dentro del proceso administrativo merecen nuestra mayor consideración y deferencia.

Durante las vistas que oficializó la Oficial Examinadora, las partes presentaron prueba documental, testifical y pericial. Aquilatada la prueba, la Oficial Examinadora concluyó en su informe que existe una necesidad y conveniencia real en el área de servicio en la que se propone establecer la facilidad de salud propuesta por Aguadilla Medical Services y que los servicios proyectados cumplen a cabalidad con las guías generales y los criterios particulares aplicables para evaluar una solicitud de CNC. A razón de ello, recomendó a la Secretaria de Salud que concediera el CNC solicitado, quien así lo hizo en la resolución objeto de los recursos de revisión judicial que nos ocupan.

Antes de proceder a resolver si Aguadilla Medical Services cumplió con los criterios establecidos para que el Departamento de Salud pueda otorgar un CNC, es preciso puntualizar que al evaluar una solicitud de este tipo es imprescindible que dicha agencia cuente con datos estadísticos confiables que establezcan la necesidad real del servicio propuesto en la demarcación geográfica específica. Factores como la realidad social del sector, las condiciones socio-económicas, socio-educativas y de salud prevalecientes son también importantes al momento de dirimir sobre ello. De igual forma, es esencial que la parte proponente demuestre que cuenta con la estabilidad financiera necesaria para poder operar la facilidad de salud procurada.

Como mencionamos, el Reglamento 112 establece los criterios generales y particulares que el Departamento de Salud deberá ponderar y evaluar caso a caso para determinar si debe conceder el CNC. Estos criterios fueron evaluados por el Departamento de Salud quien por medio de su Secretaria determinó expedir el CNC. Comenzaremos evaluando aquellos

criterios generales con alguna integración de los criterios particulares.

Criterios generales:

1. La relación entre la transacción para la cual se solicita el certificado y el plan de servicios a largo plazo, si alguno, del solicitante.

En relación al primero de estos, la Oficial Examinadora concluyó a base de su apreciación de la prueba y su mejor criterio que las camas propuestas resultarían de beneficio para la población de Aguadilla, sus áreas limítrofes y la población en general que requiera de los servicios de salud mental que se dispone a ofrecer. Resaltó además que estos servicios estarían disponibles para todo tipo de pacientes, incluidos aquellos médico-indigentes que cuentan con el Plan de la Reforma de Salud. La parte recurrente no logró demostrar lo contrario.

2. La necesidad actual y proyectada que tiene la población a ser afectada por la transacción contemplada de los servicios que se proveerán mediante la misma.

Por tratar asuntos relacionados entre sí, analizaremos en conjunto el cumplimiento de este criterio general con el cumplimiento del criterio particular número 3 que dispone que “[n]o se podrá establecer un hospital psiquiátrico adicional, a menos que los establecidos en el área de servicio propuesta alcance un 75% de ocupación en el último periodo de 12 meses consecutivos.” A su vez, integraremos a la discusión los criterios particulares número 1, 2 y 5.

Puesto que ubicaría en el municipio de Aguadilla, el hospital de salud mental propuesto atendería mayormente la región oeste de Puerto Rico. Ambas partes presentaron informes sobre la viabilidad, conveniencia y necesidad del

proyecto en el lugar. No obstante, fue el de la recurrente el que le mereció mayor valor probatorio a la Oficial Examinadora.³ A base de dicho informe, el cual preparó la perito economista Heidie Calero, la Oficial Examinadora precisó que la población estimada para dicha región consistiría de 530,451 habitantes para el momento de la evaluación. Al aplicar el criterio particular para hospitales psiquiátricos contenido en el inciso A del artículo VII del Reglamento 112, *supra*, ("*0.5 camas por cada 1,000 habitantes*"), determinó la necesidad de 265 camas en el área de servicio. Según la información provista en el informe, la Oficial Examinadora precisó la oferta total de camas en uso en la región oeste era de 43. Al restar dicha cifra del resultado del cálculo antes realizado, estimó la demanda de camas sobre oferta en 222. Añadió que aun si se tomarán en consideración las 40 camas que solicitó el Hospital Buen Samaritano y el total de 80 camas que le fueron aprobadas al Hospital Metropolitano de Southwest, la demanda se mantiene sobre la oferta.

Southwest alega que no es suficiente establecer la necesidad de camas a base de un simple cálculo matemático, pues ello requiere un análisis profundo de la utilización de los servicios de salud mental en la zona. Sin embargo, el expediente avala que este no fue el caso. Evidentemente el Departamento de Salud consideró otros factores pertinentes para determinar la necesidad de los servicios de salud propuestos en el lugar y permitir el número de camas solicitadas. Además de los datos expuestos, el informe pericial

³ Dicho informe se fundamentó, por resaltar algunas fuentes, en información obtenida de los censos realizados, estados financieros de la recurrida Aguadilla Medical Services, y de aquellos Informes de Declaración de Estadística que cada hospital de la región presentó al Departamento de Salud, por destacar algunas. Estos últimos contienen información sobre el número de camas autorizadas y utilizadas, días paciente, altas y admisiones, tasa de ocupación, personal médicos, entre otros.

de la recurrida presentó diversos análisis sobre la actividad socio-económica de la zona (educación, densidad poblacional, ingresos *per cápita*, estado del mercado laboral, población médico indigente) y de salud mental (enfermedades mentales severas en adultos y disturbios emocionales severos en niños).⁴

Southwest plantea que la baja poblacional que ha experimentado la zona en los últimos años transcurre en contra de la necesidad de más camas y servicios de salud mental. Sobre ello diferimos. No solo la región oeste, sino todo Puerto Rico ha visto como su población ha disminuido por diversas razones. Sin embargo, si bien esta es una realidad, también lo son los problemas en la economía, el desempleo, el alza en la criminalidad y otros elementos que surten efectos sobre la salud física y mental de la población. Por tanto, la disminución poblacional no es directamente proporcional a la necesidad de servicios de salud mental, nada en el expediente así lo demuestra. El Departamento de Salud estimó que con aprobación del CNC se podría atender esa necesidad de servicios de salud mental y a su vez se harían más accesible a todo aquel que lo requiera en esa área. Nos parece razonable su determinación.

3. La existencia de alternativas a la transacción para la cual se solicita el certificado o la posibilidad de proveer los servicios contemplados de manera más eficiente o menos costosa que la propuesta por el solicitante, y

4. La relación entre el sistema de salud operante en el área y la transacción propuesta.

⁴ Sobre aquellos aspectos de salud mental, la perito economista de la recurrida integró en su informe datos obtenidos de informes de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y del *Center for Mental Health Services*.

Con relación a estos criterios generales, la Oficial Examinadora determinó probado que la recurrida mantiene una operación eficiente y una estructura de costo menor que sus opositores, quienes no presentaron prueba en contrario. De igual forma, resaltó que por más de 30 años la recurrida ha atendido las necesidades de servicios de salud de la región a la cual sirve y que con su propuesta lo que procura es complementar con servicios de salud mental aquellos que actualmente ofrece. Ello sustentado con los testimonios vertidos en la vista y los estados financieros que presentó Aguadilla Medical Services.

El quinto criterio general envuelve diversos factores que el Departamento de Salud deberá considerar al evaluar una solicitud de un CNC. Estos son: la disponibilidad de recursos humanos y económicos para poder proveer los servicios que se procuran brindar; el efecto que dichos servicios tendrá en aquellos otros que ofrecen servicios similares en la misma área; el porcentaje de la población que tendrá acceso a los servicios propuestos; y el tiempo que el proponente necesitará para hacer disponible a la población los servicios a ofrecer.

En cuanto al primero de estos, también contemplado en el criterio particular número 4, la prueba presentada por Aguadilla Medical Services le pareció suficiente a la Oficial Examinadora para determinar que la recurrida contaba con la solvencia y recursos profesionales necesarios para poder atender las necesidades de la población que propone servir. Se amparó en la información proveniente del informe de viabilidad, conveniencia y necesidad que presentó la recurrida, así como en sus estados financieros auditados, y los testimonios de los

doctores José T. Martínez y Héctor Rivera Reyes y de la licenciada Laura Vargas, quienes expresaron su disponibilidad para brindar sus servicios médicos y para administrar el hospital, respectivamente. De los estados financieros aludidos surge que la recurrida contaba con los recursos económicos necesarios para operar el hospital con el personal requerido y obtener el financiamiento necesario. Esto fue corroborado con el testimonio del CPA José A. Vázquez Santiago. Dicha prueba le mereció credibilidad a la Oficial Examinadora para razonablemente concluir que la recurrida contaba con la solvencia y recursos profesionales necesarios para operar el hospital.

La recurrente no cuestiona los demás incisos de este quinto criterio general. Sobre estos la Oficial Examinadora concluyó en su informe que la recurrida actualmente provee talleres de adiestramiento para estudiantes de profesiones relacionadas a la salud; que los servicios propuestos estarán disponibles para la población en general; y que necesitaría al menos tres (3) años desde que se aprobara el CNC para finalizar la construcción de las camas solicitadas.

6. La existencia de una demanda por los servicios a ofrecerse, que sobrepase la oferta en aquella cantidad que sea suficiente para permitir la viabilidad de la facilidad de salud propuesta.

Ahora bien, el sexto de los criterios generales reconoce la importancia de que al momento de evaluar una solicitud de CNC el Departamento de Salud determine si la demanda por los servicios propuestos sobrepasa su oferta, de manera que resulte viable la aprobación solicitada. Toda vez que atienden asuntos

similares, hacemos parte de la discusión de este criterio aquello que expusimos en lo referente al segundo criterio general.

Como indicamos, quedó establecido que la demanda por los servicios de salud mental que Aguadilla Medical Services se dispone a ofrecer sobrepasa la oferta actual de camas especializadas en el área oeste, lo que justifica su viabilidad. La recurrente alude a los testimonios de dos testigos suyos, el CPA José A. Silva y la licenciada Elizabeth De Santiago, para sostener que la agencia incidió al concluir de tal forma. Sin embargo, ello contrasta con los testimonios brindados por la licenciada Meicy Vargas Llavona, Directora Ejecutiva de la recurrida, el de la licenciada Laura Vargas y del doctor José T. Martínez Polanco, quienes le merecieron credibilidad a la Oficial Examinadora para recomendar la expedición del CNC, criterio que fue luego acogido por la Secretaria de Salud. Estos coincidieron en que existe una necesidad de servicios de salud mental en el área oeste que requiere atención y que la recurrida cuenta con los recursos, conocimiento especializado y experiencia para proveer. Indicaron que la realidad del municipio de Aguadilla es que al presente no existen facilidades cercanas disponibles para prestar este tipo de servicios y que por tal razón los pacientes se ven obligados a acudir al hospital de Cabo Rojo y en ocasiones demoran entre 24 y 48 para ser atendidos. Puesto que se trata de un servicio dirigido a un área sensible y de gran importancia como lo es la salud mental, es razonable concluir que el municipio de Aguadilla debería contar con una institución hospitalaria como la propuesta.

Nos resta dirimir el criterio particular número 3, el cual prescribe que no se podrá establecer un hospital psiquiátrico adicional si los establecidos en el área propuesta no alcanzan el

75% de ocupación de camas autorizadas en uso en los últimos 12 meses. Southwest plantea que en el presente caso no se cumplió con este criterio, pues la prueba reveló que dicho porcentaje fue de 68% en la región oeste. La Oficial Examinadora indicó en su informe que al evaluar este criterio, no se limitó al porcentaje establecido, sino que consideró varios factores que entendía incidían sobre la determinación del porcentaje de ocupación de las camas autorizadas en el área, tales como: que la población del lugar podría estar recibiendo los servicios en facilidades fuera del área, problemas con planes médicos, que las aseguradoras desvían los pacientes a otras áreas de servicio, entre otros. Por ello, concluyó que independientemente de que no se haya logrado el 75% de ocupación de forma consistente por los últimos 12 meses, ello no se debe a que no exista demanda por estos servicios. Nos parece razonable su determinación. Dado que se demostró el cumplimiento con los demás criterios, la aludida insatisfacción porcentual no es razón suficiente para derrotar la concesión del CNC.

La Secretaria de Salud posee discreción para denegar o conceder un CNC si lo estima necesario y conveniente. En pleno uso de esta discreción acogió las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones que la Oficial Examinadora hizo constar en su informe. La totalidad de las circunstancias expuestas y la realidad evidenciada de una necesidad de servicios de salud mental en el área oeste de Puerto Rico, comprenden razones suficientes para determinar la procedencia del CNC solicitado.

Las determinaciones de hechos que realizó la agencia estuvieron basadas en prueba sustancial que obraban en el expediente que tuvo ante sí y están correctamente sustentadas

por la prueba desfilada y los testimonios vertidos. Dicha prueba sostiene plenamente la decisión el Secretario de Salud de conferirle el CNC a la recurrida. La recurrente no logró rebatir la presunción de corrección que reviste a las determinaciones de las agencias ni demostró la presencia de aquellas razones reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico que nos obligan a intervenir con el criterio administrativo.

Resolvemos que la determinación administrativa motivo de revisión fue producto del ejercicio legítimo de los amplios poderes, y principalmente, de la facultad discrecional que le confirió el legislador a la Secretaria de Salud, mediante la legislación pertinente, para decidir a favor o en contra de la expedición de un CNC. No se cometieron los errores imputados.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos **SE CONFIRMA** la determinación de la agencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones